República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-25921761-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Marzo de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. nº 35.819-A; "S.K.F. ARGENTINA S.A. s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"S.K.F. ARGENTINA S.A. s/ recurso de apelación", expte. nº 35.819-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 15/18 vta., se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 9775/14, recaída en el SIGEA n° 12197-5767-2009, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. respecto de la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación n° 02 001 IT14 000240 N, intimándosele el pago de una multa de $ 74.367,96, a la suma de US$ 6.489,35 (Derechos de Importación, tasa de estadística y IVA) y $ 15.428,30 (IVA Adicional y Ganancias) en concepto de tributos. En primer término, efectúa una breve reseña de los antecedentes que dieron origen al dictado de la resolución apelada. Expresa que desde que se le corrió vista habían transcurrido más de 11 años desde el vencimiento de la temporal, tiempo que excede el plazo de 10 años que fijaba el Código de Comercio para la guarda de la documentación. Considera que pese a no haber presentado los P.E., si fueron denunciados, y el servicio aduanero ni siquiera indagó en el sistema informático el estado de cada uno de ellos y si los mismos cancelaban el DIT. Manifiesta que surge de la copia de la DDJJ de cancelación de la temporal -obrante en el sumario administrativo- que se reexportó el total de la mercadería importada temporalmente antes del vencimiento del DIT. Plantea la aplicación del plazo razonable en virtud de que se le notificó del sumario infraccional después de pasados 10 años del

vencimiento del régimen. Entiende que no se puede colocar en infracción al administrado por tiempo indeterminado. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 28/36, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Refiere a que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Agrega que es ella quien debe demostrar de manera fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido total y cabalmente con las obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Considera que las expresiones de la parte actora no alcanzan a desvirtuar las pruebas aportadas en la causa. Hace referencia a la indisponibilidad del crédito fiscal. Realiza consideraciones respecto de los arts. 250 a 277 del C.A. y al Decreto n° 1439/96. Insiste en que es evidente que la recurrente no cumplió con sus obligaciones y que, en razón de ello, el servicio aduanero no pudo ejercer sus funciones de control sobre la mercadería ingresada temporalmente. Refiere al Derecho Adicional y a los intereses devengados. Expresa su oposición respecto de la aplicación del plazo razonable. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 37, se abre la causa a prueba (producida a fs. 57/147, 149/156, 162/167 y 190/192). A fs. 196, se declara clausurado el período de prueba. A fs. 199, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen los autos para alegar. A fs. 205/206, alega el Fisco Nacional. A fs. 208, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA n° 12197-5767-2009 se inician, a fs. 1, con el Acta de Denuncia n° 904/09. A fs. 3, obra el sobre contenedor de la destinación n° 02 001 IT14 000240 N. A fs. 5, se dispone de la instrucción de sumario. A fs. 9/10, luce la liquidación de multa y tributos. A fs. 13/13 vta., se corre vista de todo lo actuado a la firma S.K.F. ARGENTINA S.A. y a la ASEGURADORA DE CRÉDITO Y GARANTÍAS S.A. A fs. 18, se notifica a la recurrente (13/6/14). A fs. 37/38 vta., contesta la vista a firma importadora. A fs.45, obra una nueva liquidación de multa y tributos. Finalmente, a fs. 54/59 vta., se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 9775/14, aquí apelada.

V.- En principio, corresponde analizar el planteo de nulidad y prescripción invocado por la recurrente en su escrito de presentación.

Argumenta que se notificó de la apertura de sumario luego de 11 años después de oficializados los permisos de embarque que acreditaban la reexportación de la mercadería en cuestión y que el auto interruptivo de la prescripción que configura el auto de apertura de sumario fue dictado al filo de la prescripción. Entiende que tal proceder ha afectado su derecho de defensa y el debido proceso adjetivo.

Para resolver, deberá examinarse las circunstancias procesales previas que dieron lugar al dictado del acto instructorio respectivo a los fines de verificar si ha operado el efecto interruptivo/suspensivo de la prescripción.

Se constata de la etapa preparatoria al dictado de la instrucción sumaria, que solo se haya incorporado al

expediente administrativo, el Acta de denuncia n° 904/09 (por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A.) y el sobre contenedor de la destinación n° 02 001 IT14 000240 N, como únicos elementos antecedentes al dictado de la apertura de sumario.

Nótese, asimismo, que el respectivo acto ha sido emitido un día antes (30/12/09) de que opere la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y exigir tributos.

Que los arts. 1081 y 1082 del C.A., exigen que el servicio aduanero -al tomar conocimiento de una infracción aduanera- practique todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, para luego formalizar la denuncia bajo determinados requisitos normativos.

Por ende, los actos y medidas probatorias durante la etapa preliminar de la instrucción deben servir de sustanciación suficiente para fundar la acusación a la que está orientado el procedimiento.

Que en la causa se examina que en la denuncia ni siquiera figura la fecha de vencimiento de la DIT en cuestión (la cual constituye la relación circunstanciada de los hechos con la infracción). Al mismo tiempo que, tampoco se visualiza información sobre algún requerimiento -a las áreas pertinentes de la Aduana- de un posible cumplimiento o cancelación de la destinación. El Fisco simplemente se limita a incorporar el sobre contenedor de la destinación temporal, como causa suficiente para instruir el sumario pertinente.

En tal sentido, recordemos que art. 1094 del C.A. -que establece los parámetros para el dictado de la instrucción del sumario- dispone que el funcionario aduanero competente “...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados.”.

Esa inteligencia me conmueve a afirmar que la resolución de apertura de sumario es el acto administrativo de importancia más significativa porque es el medio por el cual el administrador entiende que existen motivos suficientes para iniciar el procedimiento y ahondar en la investigación, a efectos de constatar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción aduanera. Por otra parte, es el acto necesariamente previo a correr vista de las actuaciones administrativas, respecto de todo lo actuado, a los presuntos responsables para que presenten sus defensas.

Resulta por lo tanto, para quien suscribe, y a la luz de las constancias glosadas al expediente administrativos y aquí reseñadas, evidente que la instrucción del sumario se encuentra viciada en su motivación y causa, máxime cuando es el mismo Fisco el que, sin mediar otro acto ni incorporar elemento alguno sobre la infracción denunciada, emite el acto interruptivo/suspensivo de la prescripción para imponer penas y exigir tributos –respectivamente- como lo es la instrucción del sumario, a horas de acaecer la finitud del plazo quinquenal previstas en los arts. 934 y 803 del cuerpo normativo aduanero.

La cuestión es por demás simple de vislumbrar para poder entender lo afirmado: el personal preventor de

la Aduana no instruyó sumario por encontrar elementos para sostener la imputación, lo hizo para evitar la prescripción de sus potestades sancionatorias y recaudatorias. Solo así se explica el estrepitosamente nimio sustento probatorio que precede el acto administrativo dictado a horas de acaecer la finitud de las acciones para imponer penas y exigir tributos y es por lo espurio de su motivación que corresponde declarar su nulidad absoluta e insanable y así cabe declararlo en pos de preservar los derechos esenciales que constituyen el bloque de garantías procesales, en concordancia con los preceptos constitucionales y convencionales básicos.

Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la instrucción del sumario obrante en la actuación administrativa SIGEA n° 12197-5756-2009, y consecuentemente, la Resolución (DE PRLA) n° 9775/14, apelada en autos.

VI.- En cuanto al planteo de la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y percibir tributos, cabe recordar que, el legislador estableció que por el transcurso del plazo de cinco (5) años prescribe la acción del Fisco para imponer penas o percibir tributos regidos por la legislación aduanera, plazo que comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o de la fecha en que se hubiese producido el hecho gravado, estableciendo las causales de suspensión o interrupción de dicho plazo, según si se trata del reclamo tributario o la imposición de la sanción.

Conforme al modo en que se resuelve, al declararse la nulidad del procedimiento sumarial, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para percibir tributos e imponer penas en los términos de los art. 803 y 934 del Código Aduanero, ello, toda vez que el vencimiento de la operación habría operado en fecha 07/01/04, habiéndose superado ampliamente el plazo quinquenal previsto en la normativa y atento a que no ha operado ninguna causal de suspensión e interrupción de la prescripción.

VII.- Atento a las circunstancias particulares del caso traído a examen y al modo en que se resuelve el presente, resulta inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas por las partes.

VIII.- En cuanto a las costas del proceso, en virtud de lo expuesto precedentemente, no advierto razones que ameriten apartarme del principio general de la derrota, por lo que estimo ajustado a derecho imponerlas al Fisco vencido (art. 1163 C.A.).

Por ello **VOTO POR:**

1.- Declarar la nulidad de la instrucción del sumario obrante en la actuación administrativa SIGEA n° 12197-5767-2009, y, consecuentemente, de la Resolución (DE PRLA) n° 9775/14, apelada en autos.

2.- Declarar operada la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y percibir tributos, en relación a la firma recurrente respecto de la operación documentada mediante el DIT 02 001 IT14 000240 N.

3.- Imponer las costas al Fisco.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Adhiero al Voto del Vocal Preopinante.

ASÍ LO VOTO.-

Que en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Declarar la nulidad de la instrucción del sumario obrante en la actuación administrativa SIGEA n° 12197-5767-2009, y, consecuentemente, de la Resolución (DE PRLA) n° 9775/14, apelada en autos.

2. Declarar operada la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y percibir tributos, en relación a la firma recurrente respecto de la operación documentada mediante el DIT 02 001 IT14 000240 N.

3. Imponer las costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.12 13:41:27 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.03.12 16:41:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.12 16:43:01 -03:00